



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2013-PA/TC

LIMA

DAVID

MOISES

MACHUCA

VILLANUEVA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Moises Machuca Villanueva contra la resolución expedida por la Sala Mixta Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 23 de octubre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

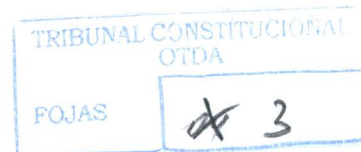
Con fecha 4 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Ate, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido víctima y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Refiere que ingresó a prestar servicios mediante contratos de locación de servicios y que desde julio de 2008 suscribió contratos administrativos de servicios (CAS), desempeñándose como obrero de limpieza pública hasta el 3 de enero de 2011, fecha en que fue despedido sin expresión de causa; no obstante que realizó labores de naturaleza permanente como obrero de limpieza pública, desconociéndose su relación laboral.

El Procurador Público de la municipalidad demanda propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada. Expresa que el actor estuvo bajo el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, en el que no procede la reposición en el puesto de trabajo; y que el demandante no fue despedido, sino que venció su contrato.

El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este, con fecha 12 de octubre de 2011, declaró infundada la excepción propuesta, y con fecha 27 de octubre de 2011, declaró infundada la demanda, por estimar que con el contrato administrativo de servicios y sus adendas ha quedado demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que venció con la última prórroga, por lo que la extinción de su relación laboral se produjo automáticamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2013-PA/TC

LIMA

DAVID

MOISES

MACHUCA

VILLANUEVA

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que se requiere de la actuación de medios probatorios para dilucidar la controversia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido despedido arbitrariamente. Alega que no obstante que realizó labores de naturaleza permanente como obrero de limpieza pública, fue contratado inicialmente en la modalidad de locación de servicios y posteriormente mediante contrato administrativo de servicios, desconociéndose su relación laboral.
2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho al trabajo, este Tribunal examinará el fondo del asunto litigioso.

### Análisis del caso concreto

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC N.º 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo – reparador contra el despido arbitrario, previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los servicios civiles que alega el demandante haber prestado con la demandada fue desnaturalizada, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional.

4. Cabe señalar que con las copias de los contratos administrativos de servicios que obran de fojas 2 a 11, queda demostrado que el demandante ha mantenido una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03817-2013-PA/TC

LIMA

DAVID

MOISES

MACHUCA

VILLANUEVA

relación laboral a plazo determinado bajo el régimen laboral especial previsto en el Decreto Legislativo N.º 1057, que culminó al vencer el plazo de la última adenda (f. 11), esto es, el 31 de diciembre de 2010. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del último contrato administrativo de servicios, la extinción de la relación laboral del recurrente se produjo en forma automática, conforme lo establece el literal h) del artículo 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL